

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-736/2015**

**RECORRENTE: ENCUENTRO SOCIAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración promovido por el partido político nacional denominado **Encuentro Social**, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver de forma acumulada los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **SM-JRC-168/2015** y **SM-JRC-178/2015**, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otros de los integrantes del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil quince, la Comisión Municipal Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con sede en Pesquería, inició la sesión de cómputo municipal de la citada elección, en la que declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría a los integrantes de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, se expidió la respectiva constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**4. Juicios de inconformidad.** Disconformes con lo anterior, los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, así como Julio Roberto Garza González, en su carácter de candidato a primer regidor propietario en el Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, postulado por el

Partido Acción Nacional, promovieron sendos juicios de inconformidad.

Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León con las claves de expediente **JI-98/2015, JI-130/2015 y JI-136/2015**, respectivamente.

**5. Sentencia del Tribunal electoral local.** El nueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió sentencia en los juicios de inconformidad señalados en el apartado cuatro (4) que antecede, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

**PRIMERO:** Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido **Encuentro Social**, en términos de lo razonado en el séptimo punto considerativo de la sentencia.

**SEGUNDO:** Son parcialmente **FUNDADOS** los conceptos de anulación hechos valer por el **Partido Verde Ecologista de México** y en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la votación recibida en la casilla **1703 contigua 3** respecto a la elección de Ayuntamiento de **Pesquería, Nuevo León**, por lo que se **ORDENA** a la demandada que realice los cálculos pertinentes a fin de que determine si subsiste la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional o en su caso, efectúe la reconfiguración correspondiente, en términos de lo sustentado en el séptimo punto considerativo del presente fallo.

**TERCERO:** Es **FUNDADO** el motivo de inconformidad aducido por Julio Roberto Garza González y por ende se **REVOCA**, en lo combatido, la declaración de asignación de regidores de representación proporcional emitida por la Comisión Municipal Electoral de **Pesquería, Nuevo León** por lo que se **ORDENA** a la reasignación de mérito, en términos de lo dispuesto en el séptimo punto considerativo de esta sentencia.

**CUARTO:** Se **CONFIRMA**, en lo combatido, la votación recibida en las demás casillas objeto del presente juicio, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del ayuntamiento de **Pesquería, Nuevo León**, en términos de lo dispuesto en el séptimo punto considerativo de esta sentencia,

en términos de lo razonado en el séptimo punto considerativo de esta sentencia.

[...]

**6. Juicios de revisión constitucional electoral.**

Disconformes con la sentencia precisada en el apartado que antecede, los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con las claves de expediente **SM-JRC-168/2015 y SM-JRC-178/2015**.

**7. Sentencia impugnada.** El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios señalados en el apartado seis (6) que antecede, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

[...]

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JRC-178/2015 al diverso SM-JRC-168/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta sala, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el partido político nacional denominado **Encuentro Social**, por conducto de su

representante propietario ante la Comisión Municipal Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con sede en Pesquería, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, escrito de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF-SGA-SM-2147/2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintitrés, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SM-JRC-168/2015 y SM-JRC-178/2015.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Por proveído de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-736/2015**, con motivo del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del

recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente **SUP-REC-736/2015**.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver en forma acumulada dos juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SM-JRC-168/2015 y SM-JRC-178/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial de ese medio de impugnación, consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se explica a continuación.

Conforme a lo previsto en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

**1.** Las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a lo establecido Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada Compilación, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional,

mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la “*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “**Jurisprudencia**”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS**”.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE**

**NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.**

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.**

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional responsable hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto controvertido es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, en los juicios acumulados de revisión constitucional

electoral identificados con las claves de expediente SM-JRC-168/2015 y SM-JRC-178/2015, por la que confirmó la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los juicios de inconformidad, acumulados, JI-98/2015, JI-130/2015 y JI-136/2015, misma que modificó el cómputo de la elección, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.

Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo y consideró que es conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el sentido de modificar el cómputo de la elección, confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría a la planilla ganadora y finalmente modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, lo cierto es que no se hizo estudio de constitucionalidad o convencionalidad en los términos apuntados.

En segundo término, porque en el recurso de reconsideración que se resuelve, si bien el recurrente afirma, de forma genérica, que la mencionada sentencia controvertida

vulnera principios constitucionales y convencionales, lo cierto es que sólo aduce aspectos de legalidad relacionados con la omisión de presentar en tiempo el informe circunstanciado por parte de la Comisión Municipal Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con sede en Pesquería, admisión y valoración de las pruebas, omisión de convocar a los partidos políticos a la diligencia de apertura del paquete electoral de la casilla 1703 contigua 3.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el partido político nacional denominado **Encuentro Social**.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, y a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y **por estrados**, al partido político recurrente y a los demás interesados. Lo anterior con

fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-REC-736/2015**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**